

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Ley 24.660

Principios y Modalidades básicas de la ejecución. Normas de trato. Disciplina. Conducta y concepto. Recompensas. Trabajo. Educación. Asistencia médica y espiritual. Relaciones familiares y sociales. Asistencia social y postpenitenciaria. Patronatos de liberados. Establecimientos. Personal. Contralor judicial y administrativo. Integración del sistema penitenciario nacional. Disposiciones complementarias, transitorias y finales.

Sancionada: Junio 19 de 1996.

Promulgada: Julio 8 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPITULO I

Principios básicos de la ejecución

ARTICULO 1º — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

ARTICULO 2º — El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

ARTICULO 3º — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

ARTICULO 4º — Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

- a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;
- b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

ARTICULO 5º — El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

ARTICULO 6º — El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

ARTICULO 7º — El condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

ARTICULO 8º — Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

ARTICULO 9º — La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

ARTICULO 11. — Esta ley, con excepción de lo establecido en el artículo 7º, es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

CAPITULO II

Modalidades básicas de la ejecución

Sección primera

Progresividad del régimen penitenciario

Períodos

ARTICULO 12. — El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) Período de observación;
- b) Período de tratamiento;
- c) Período de prueba;
- d) Período de libertad condicional.

Período de observación

ARTICULO 13. — Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;
- b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;
- c) Indicar el período y fase de aquel que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;
- d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

Período de tratamiento

ARTICULO 14. — En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

Período de prueba

ARTICULO 15. — El período de prueba comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

Salidas transitorias

ARTICULO 16. — Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

- a) Salidas hasta doce horas;
- b) Salidas hasta 24 horas;
- c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas.

II. Por el motivo:

- a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
- b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
- c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

III. Por el nivel de confianza:

- a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;
- b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
- c) Bajo palabra de honor.

ARTICULO 17. — Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;

b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años;

c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso I) del artículo 185 de esta ley, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

V. En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, y 125 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.

El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados a presentar su propio informe.

(Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013)

ARTICULO 18. — El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;

b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;

c) El nivel de confianza que se adoptará.

ARTICULO 19. — Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones; cuando procediere en caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120 y 125 del Código Penal continuará la intervención prevista en el artículo 56 ter de esta ley.

Al implementar la concesión de las salidas transitorias y del régimen de semilibertad se exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control, los cuales sólo podrán ser dispensados por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

(Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013)

ARTICULO 20. — Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

ARTICULO 21. — El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

ARTICULO 22. — Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

Semilibertad

ARTICULO 23. — La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17.

ARTICULO 24. — El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

ARTICULO 25. — El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

ARTICULO 26. — La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Evaluación del tratamiento

ARTICULO 27. — La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis (6) meses.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125 del Código Penal, los profesionales del equipo especializado del establecimiento deberán elaborar un informe circunstanciado dando cuenta de la evolución del interno y toda otra circunstancia que pueda resultar relevante.

(Artículo sustituido por art. 4° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013)

Período de libertad condicional

ARTICULO 28. — El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120 y 125 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación.

También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.

El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la libertad condicional, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

(Artículo sustituido por art. 5° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013)

ARTICULO 29. — La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

Sección Segunda

Programa de prelibertad

ARTICULO 30. — Entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

- a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;
- c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

ARTICULO 31. — El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia postpenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

Sección Tercera

Alternativas para situaciones especiales

Prisión domiciliaria

ARTICULO 32. — El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

- a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) Al interno mayor de setenta (70) años;
- e) A la mujer embarazada;
- f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.472](#) B.O. 20/01/2009)

ARTICULO 33. — La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente.

En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.

El juez, cuando lo estime conveniente, podrá disponer la supervisión de la medida a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125 del Código Penal se requerirá un informe del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución, que deberán evaluar el efecto de la concesión de la prisión domiciliaria para el futuro personal y familiar del interno.

El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la prisión domiciliaria se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

(Artículo sustituido por art. 6° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013)

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Decreto 1058/97

Apruébase la Reglamentación del Artículo 33 de la Ley N° 24.660.

Bs. As., 3/10/97.

VISTO, el expediente N° 115.113/97 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, en el que se propicia el dictado de normas uniformes a los efectos de facilitar la tramitación de las peticiones que se formulen para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 33 de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660 (Capítulo II - Sección Tercera - Alternativas para situaciones especiales - Prisión domiciliaria), y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 de la Ley N° 24.660 contempla la situación de los condenados mayores de SETENTA (70) años y de aquellos que padezcan una enfermedad incurable en período terminal.

Que la posibilidad de que en esos casos la ejecución de la pena continúe en prisión domiciliaria se fundamenta esencialmente en razones humanitarias.

Que la finalidad de la ejecución establecida en el Artículo 1° de la Ley N° 24.660 debe ceder en los casos previstos en el Artículo 33 ante irrenunciables imperativos humanitarios.

Que en estos supuestos la permanencia de los condenados en un establecimiento carcelario podría llegar a constituir una violación de lo establecido en el Artículo 18 de la CONSTITUCION NACIONAL; Artículo XXV, in fine, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos 70 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 5°.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y Artículo 9° de la Ley N° 24.660.

Que en el caso de los internos que padezcan enfermedad incurable en período terminal se ha tomado especialmente en cuenta a los afectados por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Que se ha expedido el servicio de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la REGLAMENTACION DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660 (Capítulo II - Sección Tercera - Alternativas para situaciones especiales - Prisión domiciliaria), que, como ANEXO I, forma parte del presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO I

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

LEY N° 24.660

Reglamentación del Capítulo II - Sección

Tercera - Alternativas para situaciones especiales -

Prisión domiciliaria

ARTICULO 33

Artículo 1° — SEIS (6) meses antes de que el interno cumpla SETENTA (70) años de edad, a los efectos de facilitar la posible aplicación de lo dispuesto en el Artículo 33, el Servicio Social del establecimiento le informará los requisitos necesarios y, de haber expresado su voluntad de continuar cumpliendo la pena impuesta en prisión domiciliaria, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4°.

Artículo 2° — A los efectos del Artículo 33, se considerará enfermedad incurable en período terminal aquella que, conforme los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles, no pueda interrumpirse o involucionar y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del interno en un lapso aproximado de SEIS (6) meses. A tal fin, se aplicarán los criterios generales vigentes en las distintas especialidades médicas.

Artículo 3° — En el caso particular del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, se considerará que la enfermedad se encuentra en período terminal al reunirse los siguientes elementos clínicos y de laboratorio:

a) Serología confirmatoria para HIV;

b) Más de una patología marcadora de SIDA (Fuente: Categoría C.- CDC 1.993) según la siguiente nómina:

Candidiasis Traqueal - Bronquial o Pulmonar.

Candidiasis esofágica.

Carcinoma de cervix invasivo.

Coccidioidomicosis diseminada (en una localización diferente o además de los pulmones y los ganglios linfáticos - cervicales o hiliares).

Criptococosis extrapulmonar.

Criptosporidiasis con diarrea de más de UN (1) mes de duración.

Infección por citomegalovirus de un órgano diferente del hígado - bazo o ganglios linfáticos.

Retinitis por citomegalovirus.

Encefalopatía por HIV.

Infección por virus del herpes simple que cause una ulcera mucocutánea de más de UN (1) mes de evolución o bronquitis - neumonitis o esofagitis de cualquier duración.

Histoplasmosis diseminada (en una localización diferente o además de los pulmones y los ganglios linfáticos cervicales o hiliares).

Isosporidiasis crónica (más de UN (1) mes).

Sarcoma de Kaposi.

Linfoma de Burkitt o equivalente.

Linfoma inmunoblástico o equivalente.

Linfoma cerebral primario.

Infección por *M. Avium intracellulare* o *M. Kansaii* diseminada o extra pulmonar.

Tuberculosis pulmonar.

Tuberculosis extrapulmonar o diseminada.

Infección por otras micobacterias diseminada o extrapulmonar.

Neumonía por *P. Carinii*.

Neumonía Recurrente.

Leucoencefalopatía multifocal progresiva.

Sepsis recurrente por especies de salmonella diferente de *S. Typhi*.

Toxoplasmosis cerebral.

Wasting Syndrome.

c) Dosaje de CD4 determinado con citometría de flujo inferior a CINCUENTA (50) células por milímetro cúbico en DOS (2) estudios sucesivos con TREINTA (30) días de diferencia;

d) Falta de respuesta al tratamiento antirretroviral con indicación adecuada y cumplimiento fehaciente;

e) Manifiesta dificultad psicofísica para valerse por sí mismo.

Artículo 4° — En todos los casos el informe social deberá acreditar la existencia del pedido de un familiar, persona o institución responsable que asumirla el cuidado del interno y su aptitud para ello, en caso de otorgarse la prisión domiciliaria, juntamente con los informes médico y psicológico, lo actuado será elevado al Juez de Ejecución o juez competente.

ARTICULO 34. — El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

Prisión discontinua y semidetención

ARTICULO 35. — El juez de ejecución o competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- a) Se revocare la detención domiciliaria;
- b) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2 del Código Penal;
- c) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;
- d) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;
- e) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

(Artículo sustituido por art. 3º de la [Ley N° 26.472](#) B.O. 20/01/2009)

Prisión discontinua

ARTICULO 36. — La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

ARTICULO 37. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

ARTICULO 38. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Semidetención

ARTICULO 39. — La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

ARTICULO 40. — El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

ARTICULO 41. — La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Prisión nocturna

ARTICULO 42. — La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

ARTICULO 43. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

ARTICULO 44. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

Disposiciones comunes

ARTICULO 45. — El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120 y 125 del Código Penal, al implementar la concesión de la prisión discontinua o semidetención, se exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control, los cuales sólo podrán ser dispensados por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

(Artículo sustituido por art. 7° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013)

ARTICULO 46. — En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.

ARTICULO 47. — El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

ARTICULO 48. — El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

ARTICULO 49. — En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Trabajos para la comunidad

ARTICULO 50. — En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

ARTICULO 51. — El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

ARTICULO 52. — En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

ARTICULO 53. — El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

Sección cuarta

Libertad asistida

ARTICULO 54. — La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis (6) meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por

resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120 y 125 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación. También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.

El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la libertad asistida, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

(Artículo sustituido por art. 8° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013)

ARTICULO 55. — El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

- a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;
- b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;
- c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

ARTICULO 56. — Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado I del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado III del artículo que antecede, o incumpliere sin causa que lo justifique la obligación de reparación de daños prevista en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida.

En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio.

(Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 25.948](#) B.O. 12/11/2004).

CAPITULO II bis:

Excepciones a las modalidades básicas de la ejecución.

(Capítulo incorporado por art. 1° de la [Ley N° 25.948](#) B.O. 12/11/2004).

ARTICULO 56 bis. — No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos:

- 1.- Homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 7., del Código Penal.
- 2.- Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el artículo 124 del Código Penal.
- 3.- Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.
- 4.- Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal.
5. Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

Los condenados por cualquiera de los delitos enumerados precedentemente, tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley.

(Artículo incorporado por art. 2° de la [Ley N° 25.948](#) B.O. 12/11/2004)

ARTICULO 56 ter: En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125 del Código Penal, se establecerá una intervención especializada y adecuada a las necesidades del interno, con el fin de facilitar su reinserción al medio social, que será llevada a cabo por el equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley.

En todos los casos, al momento de recuperar la libertad por el cumplimiento de

pena, se otorgará a la persona condenada, un resumen de su historia clínica y una orden judicial a los efectos de obtener una derivación a un centro sanitario, en caso de que sea necesario.

(Artículo incorporado por art. 1° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013)

CAPITULO III

Normas de trato

Denominación

ARTICULO 57. — La persona condenada sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Higiene

ARTICULO 58. — El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

ARTICULO 59. — El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

ARTICULO 60. — El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

ARTICULO 61. — El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Alojamiento

ARTICULO 62. — El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

Vestimenta y ropa

ARTICULO 63. — La Administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

ARTICULO 64. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Alimentación

ARTICULO 65. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Información y peticiones

ARTICULO 66. — A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

ARTICULO 67. — El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Tenencia y depósito de objetos y valores

ARTICULO 68. — El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Cuidados de bienes

ARTICULO 69. — El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

Registro de internos y de instalaciones

ARTICULO 70. — Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de internos

ARTICULO 71. — El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

ARTICULO 72. — El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 73. — El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

Medidas de sujeción

ARTICULO 74. — Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

ARTICULO 75. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- c) Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

ARTICULO 76. — La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan por el funcionario responsable.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

ARTICULO 77. — Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTICULO 78. — El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

CAPITULO IV

Disciplina

ARTICULO 79. — El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

ARTICULO 80. — El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

ARTICULO 81. — El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 82. — El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

ARTICULO 83. — En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

ARTICULO 84. — No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

ARTICULO 85. — El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTICULO 86. — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTICULO 87. — Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89;

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;
- d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados.
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

ARTICULO 88. — El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

ARTICULO 89. — El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

ARTICULO 90. — Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

ARTICULO 91. — El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

ARTICULO 92. — El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

ARTICULO 93. — En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

ARTICULO 94. — En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

ARTICULO 95. — La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

ARTICULO 96. — Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

ARTICULO 97. — Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

ARTICULO 98. — En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro de plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

ARTICULO 99. — En cada establecimiento se llevará un "registro de sanciones", foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

CAPITULO V

Conducta y concepto

ARTICULO 100. — El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

ARTICULO 101. — El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

ARTICULO 102. — La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno en la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Muy buena;
- c) Buena;
- d) Regular;

- e) Mala;
- f) Pésima.

ARTICULO 103. — La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

ARTICULO 104. — La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

CAPITULO VI

Recompensas

ARTICULO 105. — Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPITULO VII

Trabajo

Principios generales

ARTICULO 106. — El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

ARTICULO 107. — El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Deberá ser remunerado;
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

ARTICULO 108. — El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

ARTICULO 109. — El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

ARTICULO 110. — Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

ARTICULO 111. — La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones

que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

ARTICULO 112. — El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

ARTICULO 113. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Formación profesional

ARTICULO 114. — La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

ARTICULO 115. — Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

ARTICULO 116. — Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Organización

ARTICULO 117. — La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

ARTICULO 118. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

ARTICULO 119. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

Remuneración

ARTICULO 120. — El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización

del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate. Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

ARTICULO 121. — La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

ARTICULO 122. — El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Código Penal.

ARTICULO 123. — Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

ARTICULO 124. — Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.

ARTICULO 125. — Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

ARTICULO 126. — En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

ARTICULO 127. — La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

ARTICULO 128. — El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129.

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

ARTICULO 129. — De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un 20 % los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

ARTICULO 130. — La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

ARTICULO 131. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

ARTICULO 132. — Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPITULO VIII

Educación

ARTICULO 133. — Derecho a la educación. Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias.

Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable.

Los fines y objetivos de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la Ley de Educación Nacional. Las finalidades propias de esta ley no pueden entenderse en el sentido de alterarlos en modo alguno. Todos los internos deben completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 134. — Deberes. Son deberes de los alumnos estudiar y participar en todas las actividades formativas y complementarias, respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, participar y colaborar en la mejora de la convivencia y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de la autoridad, los

docentes y los profesores, respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento, asistir a clase regularmente y con puntualidad y conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 135. — Restricciones prohibidas al derecho a la educación. El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 136. — Situaciones especiales. Las necesidades especiales de cualquier persona o grupo serán atendidas a fin de garantizar el pleno acceso a la educación, tal como establece la Ley de Educación Nacional 26.206. La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo, el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la continuidad y la finalización de los estudios, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley de Educación Nacional.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 137. — Notificación al interno. El contenido de este capítulo será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, al momento de su ingreso a una institución. Desde el momento mismo del ingreso se asegurará al interno su derecho a la educación, y se adoptarán las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar sus capacidades e instrucción. Cada vez que un interno ingrese a un establecimiento, las autoridades educativas y penitenciarias deberán certificar su nivel de instrucción dejando constancia en el legajo personal y en los registros pertinentes.

En caso de ingresar con algún nivel de escolaridad incompleto, la autoridad educativa determinará el grado de estudio alcanzado mediante los procedimientos estipulados para los alumnos del sistema educativo y asegurará la continuidad de esos estudios desde el último grado alcanzado al momento de privación de libertad.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 138. — Acciones de implementación. El Ministerio de Educación acordará y coordinará todas las acciones, estrategias y mecanismos necesarios para la adecuada satisfacción de las obligaciones de este capítulo con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Institutos de educación superior de gestión estatal y con Universidades Nacionales.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la autoridad penitenciaria, y los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños y adolescentes

privados de su libertad, deberán atender las indicaciones de la autoridad educativa y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

Entre otras acciones, deberán proveer de ámbitos apropiados para la educación, tanto para los internos como para el personal docente y penitenciario, adoptar las previsiones presupuestarias y reglamentarias pertinentes, remover todo obstáculo que limite los derechos de las personas con discapacidad, asegurar la permanencia de los internos en aquellos establecimientos donde cursan con regularidad, mantener un adecuado registro de los créditos y logros educativos, requerir y conservar cualquier antecedente útil a la mejor formación del interno, garantizar la capacitación permanente del personal penitenciario en las áreas pertinentes, fomentar la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, garantizar el acceso a la información y a los ámbitos educativos de las familias y de las organizaciones e instituciones vinculadas al tema, fomentar las visitas y todas las actividades que incrementen el contacto con el mundo exterior, incluyendo el contacto de los internos con estudiantes, docentes y profesores de otros ámbitos, la facilitación del derecho a enseñar de aquellos internos con aptitud para ello, y la adopción de toda otra medida útil a la satisfacción plena e igualitaria del derecho a la educación.

En todo establecimiento funcionará, además, una biblioteca para los internos, debiendo estimularse su utilización según lo estipula la Ley de Educación Nacional.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 139. — Documentación y certificados. A los efectos de garantizar la provisión y la continuidad de los estudios, se documentarán en el legajo personal del interno o procesado los créditos y logros educativos correspondientes alcanzados de manera total o parcial que, además, se consignarán en la documentación de la institución educativa correspondiente. En caso de traslado del interno o procesado, la autoridad educativa deberá ser informada por la autoridad judicial correspondiente para proceder a tramitar de manera automática el pase y las equivalencias de acuerdo a la institución educativa y al plan de estudios que se corresponda con el nuevo destino penitenciario o el educacional que se elija al recuperar la libertad. Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 140. — Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;
- c) dos (2) meses por estudios primarios;
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 141. — Control de la gestión educativa de las personas privadas de su libertad. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales deberán establecer, en el marco del Consejo Federal de Educación, un sistema de información público, confiable, accesible y actual, sobre la demanda y oferta educativa, los espacios y los programas de estudio existentes en cada establecimiento y mantener un adecuado registro de sus variaciones. Deberá garantizarse el amplio acceso a dicha información a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema, y a abogados, funcionarios competentes, académicos, familiares de las personas privadas de su libertad, y a toda otra persona con legítimo interés.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 142. — Control judicial. Los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del hábeas corpus correctivo, incluso en forma colectiva. Excepcionalmente, los jueces podrán asegurar la educación a través de un tercero a cuenta del Estado, o, tratándose de la escolaridad obligatoria, de la continuación de los estudios en el medio libre.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley Nº 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

CAPITULO IX

Asistencia médica

ARTICULO 143. — El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

ARTICULO 144. — Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes etílicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al director del establecimiento.

ARTICULO 145. — La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13 inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13 inciso d) y el artículo 27.

Copia de la historia clínica y de sus actuaciones integrará la historia criminológica.

ARTICULO 146. — Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

ARTICULO 147. — El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

ARTICULO 148. — El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 149. — Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquiera otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del juez de ejecución o juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 150. — Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán mediando solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

ARTICULO 151. — Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

ARTICULO 152. — Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

CAPITULO X

Asistencia espiritual

ARTICULO 153. — El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 154. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

ARTICULO 155. — En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

ARTICULO 156. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

ARTICULO 157. — Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPITULO XI

Relaciones familiares y sociales

ARTICULO 158. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

ARTICULO 159. — Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

ARTICULO 160. — Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

ARTICULO 161. — Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

ARTICULO 162. — El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

ARTICULO 163. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

ARTICULO 164. — El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

ARTICULO 165. — La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 166. — El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

En los casos de las personas procesadas o condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125 del Código Penal, se exigirá en todos los casos el acompañamiento de dos (2) empleados del Servicio de Custodia, Traslados y Objetivos Fijos del Servicio Penitenciario Federal.

(Artículo sustituido por art. 9° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013)

ARTICULO 167. — Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Decreto 1136/97

Reglamentación del Capítulo XI "Relaciones Familiares y Sociales" (Artículos 158 a 167) y disposiciones vinculadas. Reglamento de Comunicaciones de los Internos.

Bs. As., 30/10/97

VISTO el expediente N° 114.750/97 por el cual el MINISTERIO DE JUSTICIA eleva el proyecto de Reglamentación del CAPITULO XI "Relaciones Familiares y Sociales" y disposiciones relacionadas de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660, elaborado por la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 228 de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660, dispone que se debe proceder a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes a efectos de concordarlas con sus normas.

Que a tales fines, el MINISTERIO DE JUSTICIA eleva para su aprobación el proyecto de Reglamentación del CAPITULO XI "Relaciones Familiares y Sociales" (Artículos 158 a 167) y disposiciones vinculadas de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660.

Que, para la elaboración del proyecto se ha partido de la letra y del espíritu de la Ley N° 24.660, tratando de abarcar y contemplar todos los supuestos de comunicaciones del interno con el exterior.

Que el derecho del interno a mantener relaciones familiares y sociales en virtud de mediar privación de libertad debe regularse y es, por ello, susceptible de reglamentación.

Que se ha considerado la importancia que reviste en el tratamiento del interno el contacto con sus familiares y allegados, así como con toda institución que se interese por su reinserción social, por lo cual este acercamiento debe facilitarse y estimularse.

Que ese aspecto ha sido considerado por el PLAN DIRECTOR DE LA POLITICA PENITENCIARIA NACIONAL, aprobado por Decreto N° 426 del 27 de marzo de 1995, al establecer como una de las bases del tratamiento "... un profundo trabajo social con el medio familiar y el entorno social..." (II.3).

Que se ha resguardado el derecho a la privacidad de las comunicaciones del interno dentro de los límites que su situación jurídica impone.

Que el plazo que se fija para su vigencia resulta necesario tanto para la información del personal como para la difusión entre los internos y visitantes.

Que se ha expedido el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS que, como ANEXO I forma parte del presente, por el que se reglamenta el CAPITULO XI, RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES y disposiciones relacionadas de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660.

Art. 2º — El Reglamento aprobado por el Artículo 1º del presente, será aplicable también a los procesados que se alojen en establecimientos dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Art. 3º — Déjense sin efecto todas las disposiciones administrativas vigentes en la materia que se opongan a las disposiciones del REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS que se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 4º — El REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS regirá a partir de los TREINTA (30) días de publicado este Decreto en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO I

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

LEY Nº 24.660

Reglamentación del Capítulo XI

"Relaciones Familiares y Sociales"

(Artículos 158 a 167) y disposiciones vinculadas

Reglamento de Comunicaciones de los Internos

Principios Básicos

Artículo 1º — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e institucionales privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

Artículo 2º — En todos los casos se evitará cualquier interferencia que pueda afectar la privacidad de las comunicaciones. Las únicas restricciones serán las dispuestas por el juez competente.

Artículo 3º — Las comunicaciones se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que se establecen en este Reglamento, las que concordantemente contenga el Reglamento Interno de cada establecimiento y las instrucciones que en su consecuencia dicte el Director.

Artículo 4º — Las comunicaciones orales o escritas solo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, en los casos previstos en este Reglamento, por resolución fundada del Director, quien de inmediato lo comunicará al juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción e informado de su derecho de recurrir judicialmente.

Artículo 5º — El personal penitenciario deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos. Asimismo lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social, con personas u organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con ese específico objeto social.

Las actuaciones pertinentes deberán tramitarse con carácter de preferente despacho, evitándose toda diligencia innecesaria al efecto.

Artículo 6º — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será dirigido y realizado, se aún el procedimiento previsto en el reglamento respectivo, por personas del mismo sexo del visitante.

El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por censores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y enlaces. Si lo desea el visitante podrá acogerse a lo previsto en el artículo 21, inciso d).

Ambito de Aplicación y Autoridad Competente

Artículo 7º — Este Reglamento es aplicable a los internos alojados en todos los establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, con excepción de quienes se encuentren en tránsito en alcaldías.

Con excepción de lo previsto en los artículos 45, 71, 74, 77, 122 y 144 corresponde al Director, con intervención del Servicio Social, resolver todo lo relativo al otorgamiento de las visitas.

La visita entre internos alojados en establecimientos distintos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL será resuelta por el Director General de Régimen Correccional.

La visita interjurisdiccional a que se refiere el artículo 79, previa autorización del Juez competente, será cumplimentada por el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Visitas

Normas Generales

Artículo 8º — Las visitas serán concedidas previo pedido o conformidad expresa del interno, quien podrá en cualquier momento, bajo constancia escrita, desistir de la visita solicitada o propuesta.

Artículo 9º — El Director dispondrá el programa de las distintas clases de visitas, en horario diurno y en turnos distintos para hombres y mujeres, de acuerdo con las características y factores climáticos y la estación del año.

Artículo 10. — Los días y horas destinados a las visitas deberán ser asignados contemplando, en la mayor medida de lo posible, las circunstancias e intereses del interno y sus visitantes.

Artículo 11. — En todos los casos el visitante deberá comprobar su identidad mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

I. Argentinos:

- a) Libreta de enrolamiento;
- b) Libreta cívica;
- c) Documento nacional de identidad;
- d) Cédula de identidad.

II. Extranjeros residentes en el país:

- a) Documento nacional de identidad;
- b) Cédula de identidad;
- c) Permiso de permanencia provisional expedido por autoridad competente;
- d) Constancia de trámite de residencia expedida por autoridad competente.

III. Extranjero no residente en el país, proveniente de país no limítrofe: Pasaporte que acredite su ingreso y permanencia legítimos en el país.

IV. Extranjero no residente en el país, proveniente de país limítrofe o de país miembro del MERCOSUR: Documento de identidad de su país de origen.

Artículo 12. — Reunidos los requisitos exigidos en cada caso, según lo establecido en el ANEXO "A", la Dirección procederá a expedir una tarjeta individual para acceder a la visita. En cada oportunidad que el visitante concurra al establecimiento deberá acreditar su identidad y presentar dicha tarjeta.

Artículo 13. — En los casos de pedido o de propuesta de visita de cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos y hermanos, y hasta que se hayan reunido las comprobaciones de identidad, parentesco y otros requisitos que correspondiere, el Director de considerar que el vínculo invocado es cierto podrá extender una tarjeta provisional válida por DOS (2) meses a contar de la fecha de su emisión.

Dicho término podrá ser prorrogado por motivos fundados.

Artículo 14. — Cuando el visitante hubiere extraviado la documentación que acredita su identidad o la misma se encontrare en trámite deberá presentar las constancias expedidas por autoridad competente.

En estos casos se otorgará una autorización provisional valida por DOS (2) meses, prorrogable por motivos fundados.

Artículo 15. — Las visitas no se realizarán en el alojamiento del interno con excepción de las instalaciones hospitalarias, de no mediar contraindicación médica.

Artículo 16. — El Director será responsable de adoptar las medidas necesarias para que los locales y sectores destinados a las distintas clases de visitas se encuentren en perfectas condiciones de orden e higiene.

Artículo 17. — El Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL determinará la nómina de alimentos, ropas u otros objetos que el visitante podrá ingresar para el interno, su modalidad de ingreso y la forma en que deban ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados.

Artículo 18. — Correspondera al Director dictar las instrucciones especiales que surjan de las características del establecimiento a su cargo y de los internos que allí se encuentren alojados.

Los efectos u objetos que porte el visitante, sean personales o destinados al interno, cuyo ingreso no sea permitido, quedarán en depósito bajo recibo u otro medio asegurativo que el Director disponga, para serle reintegrados al retirarse, salvo que el Director ordenare fundadamente su retención.

Artículo 19. — El Director pondrá oportunamente en conocimiento de internos y de visitantes, en forma clara y precisa, las normas que deberán respetar.

Artículo 20. — El visitante que portare vendajes, yeso, prótesis, ortesis o parches terapéuticos deberá acreditar la correspondiente prescripción médica.

En caso necesario el Director podrá disponer que el Servicio Médico del establecimiento efectúe las verificaciones pertinentes.

Derechos y Deberes de los Visitantes

Artículo 21. — El visitante tendrá derecho a:

a) Acceder a la visita sin otras limitaciones que las contenidas en este Reglamento, en el Reglamento interno de cada establecimiento y en las instrucciones dictadas por el Director en su consecuencia;

b) Recibir información clara y precisa sobre los requisitos que debe cumplir para acceder a la visita, las normas que deberá observar, la nómina de objetos y/o elementos que puede llevar al interno y la forma en que estos deben ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados;

c) Peticionar ante el Director el ingreso de objetos y/o elementos no previstos en la nómina autorizada en forma general;

d) Solicitar se lo exceptúe de los procedimientos de registro personal, sin que ello implique supresión del examen de visu de su persona y vestimenta, ni del empleo de censores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces. En tal supuesto la visita sólo podrá ser realizada sin contacto con el interno, en locutorio o, si lo permiten las instalaciones del establecimiento, en lugar acondicionado para ello;

e) Recurrir ante el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificadas las resoluciones del Director del establecimiento que puedan afectar sus legítimos intereses.

Artículo 22. — Constituyen deberes del visitante:

a) Respetar las normas contenidas en el presente Reglamento, en el Reglamento Interno y en las instrucciones dictadas por el Director en su consecuencia;

b) Respetar el orden del establecimiento;

- c) Observar el horario fijado para su ingreso y egreso;
- d) Presentarse sobrio, aseado y adecuadamente vestido;
- e) Presentar documentación y suministrar información fidedignas para los trámites de visita;
- f) Abstenerse de ingresar equipos móviles o elementos de comunicación personal o los destinados al almacenamiento, captación o reproducción de imágenes, sonidos o textos;
- g) Abstenerse de introducir o sacar objetos, elementos o sustancias no autorizados expresamente;
- h) Respetar la prohibición de fumar en lugares no autorizados;
- i) Guardar corrección en el trato con el personal penitenciario y con terceros;
- j) Resguardar las instalaciones y el mobiliario del establecimiento y cualquier elemento provisto o facilitado para la visita;
- k) Acatar las directivas que el personal imparta para el desarrollo de la visita;
- l) Mantener la higiene del sector destinado a la visita;
- m) Respetar la seguridad del establecimiento y no realizar actos que puedan derivar en indisciplina, evasión o fuga;
- n) Adecuar su comportamiento de manera que no ofenda al orden o a la moral pública.

Artículo 23. — En los casos que el visitante no observare los deberes mencionados en el artículo 22, el Director podrá proceder a advertirlo o a suspenderlo temporal o definitivamente de acuerdo a la gravedad de la infracción, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y a su reiteración.

Artículo 24. — Al primer incumplimiento de los deberes previstos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y n) del artículo 22, el Director dispondrá una advertencia al visitante. Esa advertencia estará a cargo de un Asistente Social, quien exhortará al visitante a modificar su comportamiento y a considerar las consecuencias negativas del mismo.

En el caso de infracción del inciso m) del artículo 22, corresponderá la suspensión establecida en el artículo 23.

Artículo 25. — El máximo de la suspensión temporal no superará el mes.

Artículo 26. — Corresponderá la suspensión definitiva en el caso de presunta comisión de delito denunciado ante autoridad competente o cuando el visitante hubiera sido suspendido tres veces en el lapso de SEIS (6) meses.

Artículo 27. — La decisión que adopte el Director será aplicada, previa tramitación escrita.

El procedimiento se iniciará mediante parte del personal o por denuncia de internos o de terceros.

Se notificará al visitante en forma inmediata, brindándosele la posibilidad de presentar descargos dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, vencido el cual el Director resolverá dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes. Al ser notificado, se le deberá informar que podrá recurrir ante el Juez de Ejecución o juez competente.

Visitas de Menores de Edad

Artículo 28. — El visitante menor de edad no emancipado deberá contar con expresa autorización de la madre, del padre, del tutor o del Juez competente para ingresar al establecimiento. A tal efecto la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO

PENITENCIARIO FEDERAL confeccionará un formulario que debidamente completado deberá presentarse con las firmas certificadas por autoridad competente.

Artículo 29. — La visita del menor se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El menor de hasta DOCE (12) años de edad sólo podrá ingresar acompañado por un familiar o persona designada por su madre, padre o tutor. Esta visita se hará en días y horas especialmente habilitados para este tipo de visitantes, y en un lugar que, en la medida de lo posible, evite al niño la vivencia del ámbito carcelario;
- b) El menor entre DOCE (12) y DIECIOCHO (18) años de edad deberá ingresar con la visita correspondiente a su sexo, acompañados por un familiar o una persona designada en forma fehaciente por su madre, padre o tutor, o autorizada por juez competente;
- c) El menor entre DIECIOCHO (18) y VEINTIUN (21) años de edad, podrá ingresar solo.

Visitas de Familiares y Allegados

Clases

Artículo 30. — Las visitas de familiares o allegados a los internos podrán ser:

- a) Ordinarias;
- b) Extraordinarias;
- c) de Consolidación Familiar;
- d) Excepcionales;
- e) entre Internos.

Visitas ordinarias

Artículo 31. — El interno tiene derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados, de acuerdo a lo dispuesto en esta reglamentación.

Artículo 32. — El Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL determinará la duración de la visita, en los casos no previstos en este Reglamento, y el número máximo de visitantes que el interno puede recibir simultáneamente, según las secciones o tipos de establecimientos de similares características.

Corresponderá al Director dictar las instrucciones a aplicarse en situaciones especiales.

Artículo 33. — La frecuencia de las visitas ordinarias y su duración, de acuerdo a la conducta del penado o al comportamiento del procesado, serán fijadas en el Reglamento Interno de cada establecimiento, según fueren su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de las instalaciones destinadas a ese efecto.

Con excepción de los internos que se encuentren incorporados a un régimen terapéutico especializado en razón de su tratamiento la frecuencia de las visitas ordinarias no podrá ser menor a UNA (1) visita semanal con una duración de DOS (2) horas.

Artículo 34. — La acreditación de los vínculos familiares se efectuará con intervención del Servicio Social del establecimiento con la documentación indicada en el ANEXO "A" y supletoriamente con información sumaria judicial o administrativa.

Artículo 35. — En los casos en que los vínculos se acreditaran con documentación expedida en idioma extranjero, el Director deberá solicitar su traducción fehaciente.

Artículo 36. — Consideranse allegados a aquellas personas que tienen parentesco espiritual, amistad, trato o confianza con el interno.

La admisión de estas personas estará precedida de un informe a cargo del Servicio Social.

Artículo 37. — No se autorizará la visita de:

- a) Novia, novio, concubina o concubinario cuando la interna o el interno tuviese registrada a otra persona en el mismo carácter;
- b) Concubina o concubinario cuando visite a otra interna o interno en tal carácter o cuando la interna o el interno reciba la visita de su cónyuge.

Artículo 38. — La visita de ex-internos se autorizará cuando se tratase de:

- a) Cónyuge;
- b) Concubina o concubinario;
- c) Parientes por consanguinidad en primer grado.

Otros casos podrán ser considerados por el Director, previo Informe del Servicio Social cuando del mismo resulte que la visita puede ser favorable y compatible con el tratamiento del interno.

Visitas Extraordinarias

Artículo 39. — Se considerarán visitas extraordinarias aquellas que, pudiendo ser en principio ordinarias, por circunstancias atendibles de distancia, salud o trabajo no pueden realizarse en las condiciones y oportunidad fijadas para estas.

Artículo 40. — La persona que se encuentre autorizada a realizar visitas extraordinarias, no podrá obtener simultáneamente visitas ordinarias con el mismo interno.

Artículo 41. — Las visitas extraordinarias por razones de distancia podrán contemplar dos situaciones fácticas:

- a) Cuando la persona con derecho a visita ordinaria se domicilie a más de CIEN (100) kilómetros y hasta TRESCIENTOS (300) kilómetros del establecimiento que aloje al interno;
- b) Cuando el Interno este alojado en un establecimiento a más de TRESCIENTOS (300) kilómetros del domicilio real de su cónyuge, hijos, padres, hermanos, concubina o concubinario que tuvieren reconocido su derecho a visita ordinaria.

En ambos casos, el domicilio real se acreditará mediante el documento de identidad y, por excepción fundada, por otro medio fehaciente.

Artículo 42. — Las visitas extraordinarias por distancia previstas en el Artículo 41 no serán acumulables. Se realizarán durante CINCO (5) días consecutivos, cada TREINTA (30) días, con una duración de TRES (3) horas diarias.

Si el visitante dejare transitoriamente de estar comprendido en los casos del Artículo 41 volverá a tener la posibilidad de gozar de visitas extraordinarias por distancia, luego de transcurridos TREINTA (30) días de la última visita ordinaria.

Artículo 43. — En el caso previsto en el Artículo 41, inciso b), cuando el Servicio Social constatare que los familiares comprendidos carecen de los medios económicos indispensables para trasladarse al lugar en que se encuentre el interno, iniciará de inmediato las gestiones destinadas a facilitar su traslado y estadía, pudiendo recurrirse al concurso de otros organismos oficiales de nivel nacional, provincial o municipal, a los recursos de la comunidad o a los organismos mencionados en el Artículo 168 de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Nº 24.660. Si se documentare que dichas gestiones resultaren infructuosas, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46 y 47.

Artículo 44. — Podrá disponerse el traslado del interno al establecimiento más cercano al domicilio real de los familiares mencionados, mediando pedido o conformidad expresa del interno cuando la solicitud fuera interpuesta por el visitante y siempre que el interno reúna los siguientes requisitos:

- a) Estar alojado en un establecimiento que se encuentre a más de TRESCIENTOS (300) kilómetros de la residencia de sus familiares;
- b) Registrar una permanencia continuada en el establecimiento no inferior a SEIS (6) meses;
- c) Poseer, en el último trimestre, conducta y concepto Bueno-cinco (5)-, como mínimo;
- d) Contar con el dictamen favorable del Instituto de Clasificación.

Artículo 45. — La resolución será dictada por el Director General de Régimen Correccional.

Cuando la resolución fuere favorable en la misma se deberá determinar el establecimiento que alojará transitoriamente al interno, por un plazo no mayor de VEINTE (20) días y las medidas de seguridad que deberán tomarse durante el traslado.

La visita, durante dicho lapso, será de TRES (3) hora diarias, como máximo.

Artículo 46. — Si la resolución adoptada fuere negativa el pedido sólo podrá ser reiterado luego de haber transcurrido SEIS (6) meses de su notificación.

Artículo 47. — La solicitud de esta visita extraordinaria por razón de distancia, sólo podrá reiterarse luego de haber transcurrido UN (1) año desde el reintegro del interno al establecimiento de origen.

Artículo 48. — Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de salud cuando quien tenga derecho a visita ordinaria, lo solicite por escrito y acompañe certificación médica que acredite un impedimento psicofísico que requiera una modalidad diferencial para su desarrollo.

Artículo 49. — Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de trabajo cuando se solicite por escrito y se acredite el impedimento invocado.

Artículo 50. — En los casos de los artículos 48 y 49 el Director recabará un informe del Servicio Social y/o del Servicio Médico del establecimiento, según corresponda.

Visitas de consolidación familiar

Artículo 51. — Estas visitas tienen por finalidad consolidar y fortalecer las relaciones del interno con sus familiares más directos. Podrán comprender a quienes hayan acreditado su condición de:

- a) Cónyuge;
- b) Padres;
- c) Hijos;
- d) Hermanos;
- e) Concubina o concubinario.

Artículo 52. — Estas visitas tendrán CUATRO (4) modalidades esenciales:

- a) Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia;
- b) Visita individual del hijo mayor de CATORCE (14) años y menor de DIECIOCHO (18) años a su padre o a su madre;
- c) Visita individual del padre o madre o tutor al joven adulto de DIECIOCHO (18) a VEINTIUN (21) años y a los comprendidos en el artículo 198 de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660;
- d) Visita de reunión conyugal.

Artículo 53. — La visita que procura la reunión familiar deberá ser solicitada, por escrito, con QUINCE (15) días antelación a la fecha del acontecimiento que motiva la solicitud.

Deberá ser resuelta y notificada con SIETE (7) días previos a dicha fecha.

Artículo 54. — La visita prevista en el artículo 52, inciso b) tiene por finalidad brindar la oportunidad de que el interno, sin la presencia de otros familiares, pueda dialogar directamente con su hijo sobre la problemática inherente a su edad.

Idéntico propósito tiene la visita prevista en el artículo 52, inciso c).

Artículo 55. — Para el otorgamiento de las visitas de consolidación familiar previstas en el artículo 52, incisos a), b) y c), previamente se deberá contar con el informe del Servicio Social que acredite su conveniencia. En caso favorable, se acordará una visita UNA (1) vez por mes, durante DOS (2) horas en cada una de las diferentes modalidades.

Artículo 56. — El interno que no goce de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares, podrá recibir la visita prevista en el artículo 52, inciso d), de su cónyuge o a falta de este, de la persona con quien mantuviera vida marital al momento de la detención, en la forma y modo que determina este Reglamento, resguardando la intimidad de ambos y la tranquilidad del establecimiento.

Asimismo, previo estudio e informe del Servicio Social, se podrá autorizar esta modalidad de visita en el caso de una relación afectiva iniciada con posterioridad a la detención, siempre que se acredite una vinculación previa no inferior a los SEIS (6) meses.

Artículo 57. — La frecuencia de esta visita será quincenal con una duración máxima de DOS (2) horas.

Artículo 58. — Las visitas de consolidación familiar mencionadas en el artículo 52 inciso d), que resulten extraordinarias por distancia, se realizarán durante CINCO (5) días consecutivos cada TREINTA (30) días, con una extensión de TRES (3) horas diarias.

Volverá a tener la posibilidad de gozar de estas visitas luego de transcurridos TREINTA (30) días de efectuada la última.

Artículo 59. — En todos los casos de solicitud de visita de reunión conyugal, y previo al requerimiento de los informes previstos en el artículo 60, el interno y el visitante propuesto serán fehacientemente notificados de que deberán prestar su consentimiento para que el resultado de dichos informes sea puesto en conocimiento de la otra parte. En el supuesto de negativa a prestarlo, esta circunstancia también se pondrá en conocimiento de la otra parte.

A los efectos de registrar el consentimiento o su negativa a prestarlo, la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL confeccionará el formulario correspondiente.

Artículo 60. — Para acceder a la visita de reunión conyugal, y posteriormente por lo menos cada SEIS (6) meses, se requerirá:

a) Informe del Servicio Médico del establecimiento sobre el estado de salud psicofísica del interno y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será puesto en conocimiento del interno. Si del informe surge la existencia de una enfermedad infectocontagiosa, especialmente las de transmisión sexual, el médico deberá informar al interno sobre el carácter de la misma, medios y formas de transmitirla, dejándose constancia de ello;

b) Informe médico sobre el estado de salud psicofísica del visitante y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será entregado, en sobre cerrado, al Servicio Médico del establecimiento extendiéndose constancia de ello.

Si no mediare oposición del interno o de su visitante, el médico del establecimiento, bajo constancia, pondrá en conocimiento de ambos dichos Informes.

Artículo 61. — Los informes médicos deberán ser reservados por el Director del Servicio Médico teniendo acceso a ellos sólo los profesionales de dicho servicio.

Artículo 62. — En todos los casos y con la misma periodicidad del artículo 60, el Servicio Médico deberá brindar simultáneamente al Interno y al visitante la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual, tendiente a evitar su propagación.

Artículo 63. — El menor de edad no emancipado, sea visitante o visitado, deberá contar además, con expresa autorización escrita de sus padres, tutor o, en su defecto, de juez competente.

A tal efecto la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL confeccionará un formulario que debidamente completado deberá presentarse con las firmas certificadas por autoridad competente.

Artículo 64. — El pedido de visitas de reunión conyugal será presentado, por escrito, por el Interno con identificación del visitante propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a) Verificación del vínculo invocado;
- b) Conformidad por escrito del visitante propuesto, y además, si este fuera menor no emancipado las de sus padres o tutores;
- c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 59;
- d) Informes médicos del interno y del visitante, cuyos resultados no obstarán la concesión de estas visitas.

Reunidos estos requisitos el Director concederá la visita de reunión conyugal solicitada notificando, bajo constancia, al interno y al visitante su otorgamiento y lo dispuesto en los artículos 65 a 67.

Artículo 65. — La visita de reunión conyugal se efectuará en horario diurno, en el día y hora que se indique y en los lugares determinados a este fin conforme lo dispuesto en el artículo 9º. En ningún caso tendrá lugar en el alojamiento del interno.

Artículo 66. — El visitante proveerá la ropa de cama y los artículos de profilaxis e higiene personal.

El interno y su visita serán conjuntamente responsables del aseo del lugar asignado.

Artículo 67. — No se permitirá el ingreso del exterior de alimentos ni bebidas.

Artículo 68. — No podrá recibir la visita de reunión conyugal el interno alojado en establecimientos o secciones especiales de carácter asistencial, médico, psiquiátrico o en los que se desarrollen regímenes terapéuticos especializados.

Visitas excepcionales

Artículo 69. — El interno que deba cumplir la sanción de prohibición de recibir visita, o las de permanencia continua o discontinua en alojamiento individual tiene derecho a recibir, en locutorio, UNA (1) sola visita durante DOS (2) horas, del familiar directo o allegado, en caso de no contar con aquel, que bajo constancia indique al ser notificado de la sanción impuesta. El Servicio Social, en tiempo oportuno, comunicará fehacientemente al familiar o allegado la decisión del interno.

Visitas entre Internos

Artículo 70. — Los internos alojados en distintos establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que disten entre sí, no más de CIEN (100) kilómetros, podrán visitarse de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 71. — El Director General de Régimen Correccional podrá autorizar la visita entre internos cuando se tratare de:

I. Cónyuge.

II. Consanguíneos:

- a) Descendientes: Hijos;
- b) Ascendientes: Padres;
- c) Colaterales: Hermanos.

III. Concubina o concubinario.

Artículo 72. — La visita entre internos alojados en distintos establecimientos podrá tener lugar UNA (1) vez cada QUINCE (15) días con una duración efectiva de TRES (3) horas.

Artículo 73. — Para acceder a estas visitas ambos internos deberán, como mínimo, tener conducta buena si fueren condenados, o comportamiento bueno si fueren procesados, y no registrar sanciones en el último trimestre.

La pérdida de alguno de estos requisitos determinará la suspensión de esta clase de visitas hasta su readquisición.

Artículo 74. — El pedido de estas visitas será presentado por escrito por uno de los interesados, procediéndose a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a) Incorporación, respecto del interno peticionante, de su situación legal, verificación del vínculo, antecedentes disciplinarios, conducta o comportamiento según corresponda e informe del Servicio Social sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado;
- b) Remisión del expediente al establecimiento donde se encuentra alojado el otro interno para que este manifieste expresamente su conformidad o disconformidad y agregación, en este último caso, de los informes enumerados en el inciso a);
- c) Elevación de todo lo actuado a consideración del Director General de Régimen Correccional. Si se accediere a lo peticionado, la resolución determinará cual de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad;
- d) Comunicación inmediata de la resolución al juez de la causa, si se tratare de procesados. Cuando no mediare su oposición se procederá a su cumplimiento.

Artículo 75. — La visita de reunión conyugal entre internos alojados en distintos establecimientos deberá reunir los recaudos establecidos en los artículos 56, 65, 66, 67, 72 y 73 del presente Reglamento.

Artículo 76. — Para acceder a esta visita, y con una periodicidad de SEIS (6) meses, se requerirá informe del Servicio Médico de los establecimientos donde se encuentren alojados ambos internos que acredite su estado de salud psicofísica y que de acuerdo a los exámenes practicados no padezcan ninguna enfermedad infectocontagiosa.

Los informes serán puestos en conocimiento de ambos internos por el médico del establecimiento en que se encuentren alojados, dejándose constancia fehaciente de ello; debiendo dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

En dicha oportunidad el médico deberá brindar la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 77. — El pedido de visita de reunión conyugal será presentado por escrito por la interna o el interno con identificación del otro interno o interna propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a) Verificación del vínculo invocado;
- b) Comprobación del requisito de conducta o comportamiento de ambos internos;
- c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 59;
- d) Conformidad por escrito del interno propuesto;

e) Informes médicos de ambos internos;

f) Reunidos los informes se elevará el expediente a resolución del Director General de Régimen Correccional. Si se accediere a lo peticionado la resolución determinará cual de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad;

g) La resolución dictada deberá comunicarse de inmediato al Juez de la causa cuando uno o ambos internos fueren procesados. Si no mediare su oposición se procederá a notificársela a los internos.

Artículo 78. — Ambos internos serán conjuntamente responsables del aseo del lugar asignado, no permitiéndoseles el ingreso de alimentos, bebidas ni aparatos reproductores de sonido.

Artículo 79. — El MINISTERIO DE JUSTICIA por intermedio de la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL adoptará las previsiones correspondientes a fin de que cuando se proyecten los acuerdos con las provincias se considere la factibilidad de incluir normas que permitan la visita interjurisdiccional de los internos.

Visitas de Abogados Defensores, Apoderados y Curadores

Artículo 80. — En ejercicio de su derecho de defensa, el interno podrá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores, mediante entrevistas personales confidenciales.

Artículo 81. — El personal penitenciario dispensará al abogado en ejercicio de su profesión, la consideración y respeto debidos a los magistrados según lo dispone la LEY N° 23.187, artículo 5°.

Artículo 82. — Las entrevistas con los abogados defensores podrán mantenerse durante todos los días de la semana, entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. Ello no obstará a que, excepcionalmente el Director o quien se encuentre legalmente a cargo del establecimiento, en caso de necesidad y urgencia pueda autorizar la visita, fuera del horario fijado.

Artículo 83. — La entrevista de los abogados defensores con los internos se realizará en el locutorio o lugar adecuado que determine la Dirección del establecimiento.

Artículo 84. — La entrevista del abogado defensor con el interno deberá ser individual. Cuando el mismo abogado asuma la defensa de DOS (2) o más internos involucrados en una misma causa y alojados en el mismo establecimiento podrá entrevistarlos en forma conjunta en la medida en que lo permitan las instalaciones y no se afecte la seguridad.

Artículo 85. — Los abogados defensores deberán acreditar su identidad y su condición de tales con la certificación extendida por el juzgado a cuya disposición se encuentra alojado el interno.

En la certificación judicial deberá constar nombre del interno, tipo y número de documento del profesional, tomo y folio de su matrícula y número de la causa en que interviene.

Artículo 86. — Al ingreso al establecimiento, el abogado defensor deberá hacer entrega de su documento de identidad, el que será devuelto a su salida.

Artículo 87. — Previo a su ingreso al lugar asignado para la visita, el abogado defensor deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar solo los elementos que se vinculen directamente con su misión. Si hubiere censores no intensivos u otras técnicas no táctiles, deberá aceptar su empleo.

El incumplimiento por parte del abogado defensor de los deberes enunciados en el artículo 22, incisos a), b), f), g) y h) del presente Reglamento, será comunicado inmediatamente al juez competente y al Colegio de Abogados que corresponda.

Artículo 88. — Cuando el interno no hubiere designado defensor, se autorizarán hasta DOS (2) entrevistas personales previas con el o los abogados que indicare.

Artículo 89. — El interno deberá informar nombre, apellido y teléfono de su o sus defensores, como así de todo cambio posterior.

Artículo 90. — Los apoderados y curadores del interno, para acceder a su visita, deberán presentar su documento de identidad y acreditar el carácter invocado mediante la presentación de copia autenticada del poder o resolución judicial en la que conste su identificación.

Artículo 91. — La visita de apoderados y curadores tendrá lugar DOS (2) veces por semana con una duración de DOS (2) horas cada una.

En caso necesario el Director podrá autorizar entrevistas adicionales.

Artículo 92. — En cada establecimiento se habilitará un libro de visitas de abogados defensores, apoderados y curadores destinado a registrar las entrevistas, en el que constará:

- a) Fecha y horario de las visitas;
- b) Datos del abogado defensor, del apoderado o del curador;
- c) Datos del interno.

Visitas de Profesionales de la Salud

Artículo 93. — Los profesionales de la salud requeridos por el interno a sus expensas para su atención privada, deberán prestar conformidad para la visita, en el expediente que se abrirá a tal efecto acreditando su identidad y su condición de facultativo, haciendo constar su matrícula profesional, su domicilio y su teléfono.

Previo a su aceptación, se le informarán los deberes y derechos de los visitantes.

Artículo 94. — Previo a su ingreso al lugar asignado para la visita, el profesional deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar solo los elementos que se vinculen a su misión. Si hubiere censores no intensivos u otras técnicas no táctiles, deberá aceptar su empleo.

El incumplimiento de esta u otras disposiciones del presente Reglamento deberá hacerse constar en acta que se agregará al expediente iniciado con el pedido del interno.

Artículo 95. — Esta visita deberá realizarse en las instalaciones del Servicio Médico, en el día y el horario previamente establecidos por el Director.

Si del examen médico surgiere la necesidad de dispensar al interno alguna atención inmediata, lo informará, en el acto, al médico del establecimiento.

En caso de coincidir ambos profesionales, el visitante procederá, en presencia del médico del establecimiento, a la administración de la terapéutica aconsejada.

Artículo 96. — El profesional de la salud a su egreso dejará constancia del diagnóstico y del tratamiento prescrito, si procediere, lo que se hará constar en la Historia Clínica del interno. Los costos de dicho tratamiento estarán al exclusivo cargo del interno, excepto cuando el tratamiento sea indispensable para el mantenimiento o la recuperación de la salud, circunstancia que se constatará por el Servicio Médico del establecimiento.

Artículo 97. — Cualquier divergencia entre el Servicio Médico del establecimiento y el profesional médico visitante, incluyendo la prolongación y periodicidad de los exámenes, controles y visitas asistenciales, será elevada a consideración del juez competente.

Visita de Asistencia Espiritual

Artículo 98. — El interno tiene derecho a recibir asistencia espiritual mediante la visita de miembros de la Iglesia Católica Apostólica Romana, si esta fuere su religión, o de representantes del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos.

Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

Artículo 99. — Para acceder a la visita se deberá acreditar la identidad y el carácter que se invoca mediante:

a) Comprobante extendido por la correspondiente autoridad eclesiástica para los miembros de la religión Católica Apostólica Romana;

b) Comprobante extendido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para los representantes de otros credos.

Artículo 100. — Estas visitas tendrán una frecuencia semanal de DOS (2) horas de duración.

Visitas de Representantes Diplomáticos y de Organismos Internacionales

Artículo 101. — La Dirección brindará los medios necesarios para que los internos de nacionalidad extranjera se comuniquen con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados. Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Los representantes diplomáticos o consulares acreditados podrán entrevistar a los internos que lo soliciten UNA (1) vez por semana durante DOS (2) horas, entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. En caso necesario el Director podrá autorizar entrevistas adicionales. El personal penitenciario les dispensará la consideración y respeto debidos a su investidura.

Las entrevistas, en todos los casos, se realizarán en locutorio o lugar adecuado que determine el Director.

Artículo 102. — Las mismas posibilidades y facilidades previstas en el artículo 101 para comunicarse con un interno se otorgarán a los funcionarios integrantes de los cuerpos orgánicos de la Cruz Roja Internacional, de organismos de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos con misiones específicas y afines a la materia penitenciaria.

Artículo 103. — Los visitantes a que se refieren los artículos 101 y 102 deberán acreditar su identidad y exhibir la credencial extendida por la autoridad correspondiente.

En caso de duda, el Director antes de autorizar la entrevista deberá recabar instrucciones del Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Visitas de Estudio

Artículo 104. — Para obtener la autorización de visitas de estudiantes terciarios o universitarios que cursen materias afines con la problemática penitenciaria deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitud del docente o del encargado responsable del grupo con expresa indicación de la entidad u organismo al que pertenece;

b) Objeto de la visita;

c) Proposición de días y horarios para la visita;

d) Nómina de visitantes con número de documento de identidad, el que deberá exhibirse al ingreso.

La solicitud deberá presentarse ante el Director del establecimiento con TREINTA (30) días de anticipación a la visita, la que será resuelta y notificada con SIETE (7) días previos a dicha fecha.

Artículo 105. — A fin de resguardar la privacidad de la familia del interno y el derecho de este a su intimidad e identidad y evitar la posible estigmatización, en ningún caso se autorizarán entrevistas personales de estudiantes o profesionales, fuera de los autorizados por este Reglamento y siempre que no se los exhiba públicamente o se publicite su causa.

Cooperación de Voluntarios

Artículo 106. — La DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL promoverá la participación de cooperadores voluntarios para desarrollar, de acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de internos alojados, actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con el régimen del establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

Artículo 107. — A los efectos del artículo anterior y ad referendum de la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá celebrar convenios con universidades, institutos de enseñanza de nivel terciario o instituciones científicas, culturales o deportivas, con personería jurídica.

Visitas de Asistencia Social

Artículo 108. — El interno individualmente podrá recibir la visita de personas, de miembros de organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con el objeto específico de favorecer sus posibilidades de reinserción social, contribuir al amparo de su familia o atender a las necesidades morales y materiales especialmente cuando carezca de familiares o estos se encontraren imposibilitados de visitarlo. Su acción, en todos los casos, será coordinada por el servicio social del establecimiento.

Artículo 109. — Los miembros de los organismos oficiales deberán acreditar, en cada caso, su identidad personal, su pertenencia al mismo y el motivo de su visita.

Artículo 110. — Las organizaciones privadas cuyo objeto social encuadre específicamente en lo previsto en el artículo 108 deberán inscribirse en un registro que llevará la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL. A tales efectos deberán presentar la solicitud correspondiente acompañando:

- a) Copia certificada de sus estatutos y de la resolución que le acuerda la personería jurídica;
- b) Copia certificada de la memoria y balance del último ejercicio;
- c) Nómina actualizada de sus autoridades indicando sus documentos de identidad;
- d) Actividades que se proponen desarrollar con el interno;
- e) Nómina de las personas propuestas para entrevistar al interno, con indicación de sus datos personales y calificación profesional.

Artículo 111. — Cuando la solicitud fuere resuelta favorablemente, se concederá una autorización provisional para operar en un lapso de UN (1) año. A su término, previo informe fundado del Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá concederse la acreditación definitiva.

Artículo 112. — Los datos requeridos en el artículo 110, incisos b), c), d) y e) serán actualizados anualmente o antes si fuere menester.

Comunicaciones de Emergencia

Artículo 113. — La enfermedad o accidentes graves o fallecimiento del interno, previo el pertinente informe médico, serán comunicados inmediatamente por el Servicio Social del establecimiento a su familiar, allegado o persona previamente indicadas por aquel, al representante de su credo religioso y, con intervención de la Sección Judicial, al juez competente.

Permisos de Salida

Artículo 114. — Si lo desea, el interno podrá ser autorizado a obtener permiso de salida, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiar o allegado con derecho a visita y correspondencia, para cumplir con sus deberes morales.

Comprobado el motivo invocado, el pedido del interno será remitido de Inmediato al juez competente, informando el Director al mismo tiempo si a su juicio existen serios y fundamentados motivos para no acceder a lo peticionado. En el mismo acto solicitará para el caso que la resolución fuera favorable, la duración del permiso de salida, su frecuencia si correspondiere, y toda otra instrucción que el magistrado estimare conveniente.

Artículo 115. — El Interno usara sus ropas personales durante el permiso de salida y, sin desmedro de las medidas de seguridad que en cada caso corresponda, será acompañado por personal no uniformado.

Artículo 1 16. — El Director deberá comunicar al juez competente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, el cumplimiento de las ordenes que este haya impartido.

Protección de la Curiosidad Pública

Artículo 117. — En los casos de traslado del interno previstos en el presente Reglamento y cuando se autoricen visitas de estudio al establecimiento, el Director deberá adoptar las medidas apropiadas para evitar exponer al interno a la curiosidad pública, impedir socio tipo de publicidad y preservar su intimidad.

Acceso a los Medios de Comunicación Social

Artículo 118. — El interno tiene derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones internas. En consecuencia, podrá adquirir a su costa o recibir diarios, periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país.

Artículo 119. — El Director, de acuerdo a las características del establecimiento y a los intereses de sus alojados, fijará los días y horas en que el interno pueda acceder a las emisiones de radio y televisión, a volumen moderado para no interferir con otras actividades o perturbar la tranquilidad.

Las limitaciones que se fijen no responderán al ejercicio de censura, sino a razones de adecuada convivencia.

Artículo 120. — La posesión personal y uso en su tiempo libre de un aparato de radio portátil o de un reproductor de sonido para ser utilizado con audífono o auricular podrán ser autorizados al interno que tenga conducta o comportamiento bueno.

Relaciones con los Medios de Comunicación Social

Artículo 121. — El Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá autorizar el ingreso a sus establecimientos de representantes especializados de los distintos medios de comunicación social, que tengan como objeto preestablecido recoger información institucional para su divulgación en la comunidad, a fin de promover la comprensión y el apoyo a la labor social que se realiza.

Artículo 122. — Cuando el interno solicite o acepte mantener una entrevista individual con un representante especializado de un medio de comunicación social, previa opinión del Director del establecimiento en que se aloje y siempre que no mediare oposición del juez competente, el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá autorizarla. Esto no obsta a que el interno se pueda comunicar sin censura y conforme las previsiones de este Reglamento en forma escrita o telefónica, con los medios de comunicación social.

Artículo 123. — Cuando se solicite el ingreso de equipos destinados a la captación de imágenes y sonidos, el responsable del medio deberá comprometerse por escrito a difundir las imágenes y el sonido, utilizando técnicas distorsivas que impidan la identificación del interno, su posible estigmatización y la de su núcleo familiar. Tampoco se podrá aludir a hechos delictivos o a historias personales que directa o indirectamente permitan individualizar al entrevistado.

Artículo 124. — El representante del medio deberá respetar las normas del artículo 22, salvo lo previsto en el inciso f) en los equipos o elementos expresamente autorizados. Para su ingreso deberá presentar previamente el compromiso requerido en el artículo 123.

Peticiones y Quejas

Artículo 125. — El interno podrá formular peticiones sin censura sobre asuntos que escapen a la competencia del Director o presentando quejas contra toda medida que estime afecte sus legítimos intereses, al juez competente o a cualquier otra autoridad que considere apropiada.

Artículo 126. — El interno, a su elección, podrá enviar sus peticiones o quejas, directamente por correo a su costa o por intermedio del establecimiento. En este último caso se procederá a certificar su firma y a dar curso al pedido o queja.

Artículo 127. — El interno podrá exponer sus peticiones y quejas durante las verificaciones de contralor judicial y administrativo de la ejecución dispuestas por los artículos 208 y 209 de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660. Estas entrevistas se efectuarán sin la presencia de ningún miembro del personal penitenciario del establecimiento o de organismos superiores del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Comunicaciones Telefónicas

Artículo 128. — La frecuencia de las comunicaciones telefónicas y su duración, de acuerdo a la conducta del penado y al comportamiento del procesado, serán fijadas en el Reglamento Interno de cada establecimiento según fuere su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de sus instalaciones específicas.

En su caso regirá lo dispuesto en los artículos 54, inciso d); 59 y 62 del REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS.

Artículo 129. — Estas comunicaciones se efectuarán exclusivamente mediante los teléfonos públicos habilitados en el establecimiento entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. En todos los casos, el importe será satisfecho por el interno.

Artículo 130. — El Director dispondrá que en el uso del servicio telefónico gocen de prioridad:

- a) El interno cuyos familiares residan en localidades alejadas del país o no puedan desplazarse para visitarlo;
- b) El interno que deba comunicarse por asuntos importantes y urgentes, debidamente justificados, con familiares, abogados u otros.

Artículo 131. — El Reglamento Interno de cada establecimiento y las instrucciones dictadas por el Director fijarán las reglas que el interno deberá observar para y durante las comunicaciones.

Correspondencia

Artículo 132. — El interno podrá recibir y expedir a su costo correspondencia sin censura y sin límites en cuanto a la cantidad.

Las únicas restricciones serán las previstas en los artículos 54, inciso e); 55, segundo párrafo; 59 y 62 en función del artículo 19 in fine del REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS.

Artículo 133. — Toda correspondencia que expida el interno se depositará en sobre cerrado donde conste el nombre y apellido del remitente.

La correspondencia que ingrese o salga del establecimiento será registrada en un libro habilitado a tal fin, donde constará:

- a) Nombre, apellido y dirección del destinatario o remitente;
- b) Fecha de envió o de recepción;
- c) Nombre, apellido y firma del interno.

Artículo 134. — La correspondencia que reciba o remita el interno deberá ser distribuida o despachada inmediatamente en días hábiles y dentro del horario que establezca el Reglamento Interno de cada establecimiento y las instrucciones dictadas por el Director.

Artículo 135. — La correspondencia dirigida al interno deberá ser abierta por el destinatario en presencia del funcionario, sin perjuicio de haberla sometido, con anterioridad, a censores u otros medios eficaces para detectar la posible introducción de objetos o sustancias no autorizadas.

Artículo 136. — Cuando el Interno haya afectado o intente alterar el orden y seguridad del establecimiento o se sospeche fehacientemente que hubiera impartido o recibido instrucciones para la comisión de delitos mediante la correspondencia, el Director podrá suspenderla informándolo de inmediato al juez competente con remisión de las piezas correspondientes.

Educación a Distancia

Artículo 137. — La correspondencia motivada por la enseñanza a distancia se registrará por las normas que reglamenten el Capítulo VII de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660.

Recepción de Paquetes

Artículo 138. — El interno podrá recibir paquetes conteniendo artículos de uso y consumo personal cuyo ingreso se encuentre autorizado.

Las únicas restricciones serán las previstas en los artículos 54, inciso c); 58, primer párrafo y 60 del REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS.

Los paquetes serán abiertos por el personal encargado de esta tarea, en presencia del destinatario. Los artículos autorizados les serán entregados bajo constancia de recepción suscripta por el interno.

Artículo 139. — El ingreso de paquetes, por cualquier vía, se registrará en el libro correspondiente.

Cuando la entrega fuese realizada por el remitente, los paquetes serán abiertos en su presencia por el personal a cargo de esa tarea, haciéndole entrega del recibo pertinente con detalle de su contenido.

Artículo 140. — El Director dispondrá los días y horas habilitados para que los familiares o allegados ingresen los paquetes para el interno. En cada caso se deberá identificar fehacientemente al portador de los mismos y a su destinatario.

Artículo 141. — Los artículos cuyo ingreso no este autorizado quedarán en depósito hasta que sean retirados por persona autorizada por el interno o hasta su egreso.

Artículo 142. — Si el paquete tuviere alimentos perecederos no autorizados, el interno será notificado a fin de que los haga retirar dentro del plazo perentorio que se fije.

Vencido dicho plazo, los alimentos serán considerados abandonados, procediéndose en la forma dispuesta en el artículo 143, previa notificación al interno.

Artículo 143. — Si a su egreso el interno no retirará de inmediato los artículos de su pertenencia existentes en depósito será intimado fehacientemente para que lo haga.

Si no lo hiciere dentro de los SESENTA (60) días de notificado; se los considerará abandonados. El Director podrá disponer su uso interno y si ello no fuera posible serán destruidos, documentándose el procedimiento mediante acta.

Casos Contingibles

Artículo 144. — Los casos imprevistos que pudieran presentarse serán considerados y resueltos en el marco de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660 y sus normas reglamentarias por el Director Nacional Reunidos los informes pertinentes, la resolución motivada que se dicte será comunicada a la SUBSECRETARIA DE GESTION PENITENCIARIA Y READAPTACION SOCIAL.

Aplicación a Internos Procesados

Artículo 145. — Este Reglamento será aplicable a los internos procesados con el alcance que fija el artículo 11 de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA

DE LA LIBERTAD N° 24.660, con excepción de las disposiciones que puedan implicar su traslado fuera de la jurisdicción del Juez de su causa.

Registros

Artículo 146. — La DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dispondrá los modelos de:

- a) Tarjeta definitiva a otorgar a visitantes prevista en el artículo 12;
- b) Tarjeta provisional a otorgar a visitantes prevista en el artículo 13;
- c) Autorización provisional prevista en el artículo 14;
- d) Formularios previstos en los artículos 28 y 63 respecto de las autorizaciones a conferir a los menores de edad;
- e) Formulario previsto en el artículo 59 a los fines del registro del consentimiento para poner en conocimiento informes médicos;
- f) Registro de abogados defensores, apoderados y curadores previsto en el artículo 92;
- g) Registro de correspondencia previsto en el artículo 133;
- h) Registro de paquetes previsto en el artículo 139.

Disposiciones Transitorias

Artículo 147. — Mientras no se dicte el Reglamento Interno de cada establecimiento, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 33, 128 y 131, a propuesta del Director del establecimiento, la frecuencia y la duración de las visitas y las comunicaciones telefónicas serán resueltas por el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Dicha resolución deberá ser aprobada por la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL.

Artículo 148. — Hasta que el establecimiento cuente con las instalaciones apropiadas para las diversas clase de visitas autorizadas, según lo previsto en el artículo 185, inciso k) de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660, el Director podrá disponer, dentro de los medios existentes, las adaptaciones necesarias para su realización, sin desvirtuar lo esencial de cada una de sus modalidades.

Artículo 149. — Dentro de los TREINTA (30) días de la vigencia del presente Reglamento el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dictará las disposiciones previstas en los artículos 11, 32 y 33.

ANEXO "A"

Reglamento de Comunicaciones de los Internos

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA ACREDITACION DE LOS VINCULOS FAMILIARES

Artículo 1º — El vinculo conyugal se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante con el interno.

Artículo 2º — La relación de parentesco por consanguinidad de los descendientes se acreditará por alguna de las siguientes formas:

- I. Hijos: a) Partida de nacimiento del hijo visitante, donde figure el nombre de los padres;
- b) Libreta de matrimonio del interno, donde se encuentre inscripto el visitante;
- c) Libreta de matrimonio del hijo visitante, donde conste el nombre de sus padres;

d) Hijos por adopción simple: 1) Partida de nacimiento con anotación marginal de tal circunstancia;

2) Testimonio de sentencia de adopción.

II. Nietos: a) Partida de nacimiento del visitante y partida de nacimiento del padre que acredita el vínculo;

b) Libreta de matrimonio del hijo del interno que acredita el vínculo, en la que se encuentre inscripto el visitante y consigne el nombre de los abuelos.

III. Bisnietos, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los nietos se agregara: a) Partida de nacimiento del visitante que acredite su condición de hijo del nieto del interno;

b) Libreta de matrimonio del nieto del interno donde este inscripto el visitante en su condición de hijo.

Artículo 3º — La relación de parentesco por consanguinidad de los ascendientes se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Padres: a) Partida de nacimiento del interno;

b) Partida o libreta de matrimonio del interno en la que conste el nombre de sus padres;

c) Libreta de matrimonio de los padres donde este inscripto el interno;

II. Abuelos:

a) Partida de nacimiento del interno y partida de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos;

b) Libreta de matrimonio de los padres del interno donde este se encuentre inscripto y además en ella conste el nombre de los abuelos;

c) Partida de nacimiento del interno, partida o libreta de matrimonio de este en que conste el nombre de sus padres y partida o libreta de matrimonio de sus padres en las que se consigne el nombre de sus abuelos.

III. Bisabuelos, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los abuelos se agregará: a) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos donde conste el nombre de los padres de estos;

b) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos del interno, donde estén inscriptos los padres de estos.

Artículo 4º — La relación de parentesco por consanguinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Hermanos: a) Partidas de nacimiento del interno y del visitante, donde conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos;

b) Libreta de matrimonio de los padres del interno en la que estén inscriptos el interno y el visitante;

c) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante en las que conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos.

II. Tíos: a) Partidas o libretas de matrimonio de los padres del interno y del visitante donde conste el nombre de los abuelos en común;

b) Partidas de nacimiento del interno, del visitante y de los padres de ambos, de las que surja el vínculo;

c) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante en las que conste el nombre de sus padres y partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio de los padres de ambos en las que conste el nombre de los abuelos en común.

III. Sobrinos: Partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio del interno que contengan el nombre de sus padres y libreta de matrimonio de los padres del visitante donde consten el nombre de los abuelos y del visitante y de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos.

IV. Primos hermanos: a) Partidas de nacimiento de los padres del interno y de los padres del visitante conjuntamente con las partidas de nacimiento o partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante donde se acredite el vínculo con los padres respectivos;

b) Libretas de matrimonio de los padres del interno y de los padres del visitante en las que consten el nombre de los abuelos del interno y del visitante, respectivamente.

Artículo 5º — La relación de parentesco por afinidad de los descendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

Artículo 6º — La relación de parentesco por afinidad de los ascendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del interno donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

Artículo 7º — La relación de parentesco por afinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Cuñados: a) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante donde conste el nombre de los padres;

b) Partida de nacimiento del interno y partida o libreta de matrimonio del visitante que contengan el nombre de los padres de este;

c) Partida o libreta de matrimonio del interno donde consten los padres los contrayentes y partida de nacimiento del visitante que contenga el nombre de los padres de éste.

II. Hijastros: Partida de nacimiento del visitante y partida o libreta de matrimonio del interno que acredite el carácter de cónyuge de uno de sus padres.

III. Padrastrós: Partida de nacimiento del interno donde conste el nombre de los padres y partida o libreta de matrimonio de uno de ambos padres en la que conste el nombre del visitante.

IV. Concubinario con hijos reconocidos: Partida de nacimiento de los hijos.

Artículo 8º — Las relaciones concubinarias de las cuales no hubiere descendencia deberán acreditarse a través de una información sumaria judicial o administrativa.

CAPITULO XII

Asistencia social

ARTICULO 168. — Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de resinserción social.

ARTICULO 169. — Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

ARTICULO 170. — En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

ARTICULO 171. — En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

CAPITULO XIII

Asistencia postpenitenciaria

ARTICULO 172. — Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material postpenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia postpenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

ARTICULO 173. — Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

CAPITULO XIV

Patronatos de liberados

ARTICULO 174. — Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia postpenitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

Decreto 807/2004

Apruébase la Reglamentación del artículo 174 de la Ley N° 24.660.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el expediente N° 141.434/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto tramita un proyecto de decreto reglamentario del artículo 174 de la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad elaborado por los miembros de la COMISIÓN ASESORA PARA LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL (Decreto N° 357/2003).

Que resulta necesario asegurar el efectivo control del cumplimiento de las normas de conducta impuestas por los jueces a los condenados con penas de ejecución condicional (artículo 26 del CODIGO PENAL DE LA NACION) y a los imputados por delitos en la suspensión del juicio (artículo 76 bis del CODIGO PENAL DE LA NACION) en virtud de lo establecido por el artículo 27 bis del CODIGO PENAL DE LA NACION, pues en la supervisión del período de prueba es donde se suscita el problema más delicado.

Que el artículo 174 de la Ley Nº 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad encomienda a los patronatos de liberados la tarea, entre otras, de supervisión de los sometidos a las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del CODIGO PENAL DE LA NACION, en tanto remite a la Ley Nº 24.316, la cual tiene efectos tanto en los casos de ejecución condicional de la pena como en los de suspensión del juicio a prueba (especialmente establecido en los artículos 76 bis y ter).

Que en orden a ello, la reglamentación del artículo 174 de la Ley Nº 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad resulta pertinente para tender a optimizar los resultados del desarrollo de la función asignada a dichas instituciones.

Que en este sentido, se contempla la previsión de ampliar el número de Oficiales de Prueba para avocarse a la tarea de supervisar a quienes sean objeto de la imposición de reglas de conductas a cumplir en función del citado artículo 27 bis del CODIGO PENAL DE LA NACION. Además, se establecen normas de selección, designación y capacitación de los mencionados profesionales y prevé que el reclutamiento de los Oficiales de Prueba se realice entre profesionales y estudiantes avanzados vinculados a áreas sociales con el objeto de que concentren su labor, además de la supervisión de las reglas de conductas antes mencionadas, a la asistencia social adecuada al caso para facilitar la remoción de los factores que pudieran gravitar en la comisión de hechos delictivos, mediante entrevistas personales, concurrencia real a los domicilios y lugares de trabajo de los destinatarios de la medida.

Que asimismo, se prevé la encomienda al PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL a establecer delegaciones en las provincias para satisfacer las necesidades del control de la ejecución penal de los TRIBUNALES FEDERALES y para asesorar a las autoridades provinciales en la creación de organismos similares.

Que el propósito es que el Oficial de Prueba se constituya en un valioso instrumento del Juez de Ejecución Penal y del órgano jurisdiccional que imparta las instrucciones.

Que parece adecuado un régimen que permita incorporar a inspectores de prueba, en forma progresiva y de acuerdo a las necesidades que se vayan planteando, a través de la modalidad contractual, para la cual se prevé una subpartida presupuestaria especial.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación del artículo 174 de la Ley Nº 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Instrúyese al señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos para que dicte las resoluciones pertinentes a efectos de la implementación y el efectivo cumplimiento del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 174 DE LA LEY Nº 24.660 DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPITULO I

DEL TRAMITE DE LOS EXPEDIENTES DE EJECUCION

ARTICULO 1º — El Juez Nacional de Ejecución Penal que intervenga en el control judicial de las medidas establecidas en el artículo 27 bis del CODIGO PENAL DE LA NACION, tanto en lo referido a la suspensión del proceso a prueba, como a la condena de ejecución condicional, encomendará al PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL o a sus respectivas Delegaciones, la supervisión individual de los probados o de los sometidos a medidas educativas de las establecidas en la referida norma.

ARTICULO 2º — El Juez Nacional de Ejecución Penal deberá registrar cada uno de los legajos en los que intervenga por decisión de los magistrados que hayan ordenado las medidas mencionadas en el artículo precedente, en el que se agregarán los informes suministrados por el PATRONATO DE LIBERADOS y se dispondrá sobre la finalización del tiempo de control y el cumplimiento de las condiciones impuestas.

ARTICULO 3º — Finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas.

ARTICULO 4º — Una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso.

CAPITULO II

DEL PATRONATO DE LIBERADOS

SECCION I

EXPEDIENTE DE CONTROL

ARTICULO 5º — El PATRONATO DE LIBERADOS deberá confeccionar un legajo por cada uno de los supervisados que contendrá:

- a) Oficio judicial que ordene la supervisión y toda otra constancia que determine las medidas dispuestas a efectos de cumplir con el rol encomendado.
- b) La designación de un Oficial de Prueba que se hará cargo del control y supervisión ordenados, el que deberá confeccionar informes periódicos sobre la evolución y cumplimiento de las disposiciones judiciales de quien se encuentre sometido al sistema.
- c) El informe referido en el apartado anterior, deberá ser practicado mensualmente y contener toda la actividad que durante ese período hubiera desarrollado el Oficial de Prueba respecto de su supervisado.
- d) Copia de los informes elevados al Señor Juez Nacional de Ejecución Penal.
- e) Comunicaciones y oficios remitidos por los magistrados al PATRONATO DE LIBERADOS, respecto del supervisado de que se trata.

ARTICULO 6º — El PATRONATO DE LIBERADOS deberá comunicar trimestralmente al Juez Nacional de Ejecución Penal, la evolución y comportamiento de las personas sometidas a su control, salvo el caso de que se produjeran incumplimientos o situaciones particulares que fuera menester poner en inmediato conocimiento al tribunal.

SECCION II

DEL CONTENIDO DE LOS INFORMES

ARTICULO 7º — EI PATRONATO DE LIBERADOS confeccionará CUATRO (4) tipos de informes:

a) Un informe inicial que consignará los siguientes tópicos:

I. Detalle de las reglas de conducta fijadas.

II. Individualización de las entrevistas domiciliarias, personales, familiares y otras eventuales (interdisciplinarias, institucionales, etc.).

III. Recopilación y análisis de los aspectos relacionados con sus antecedentes criminológicos, de salud, educación, trabajo, situación económica, familia, vivienda, comunidad circundante y vida de relación en general, del supervisado.

IV. Diagnóstico, pronóstico y formulación de líneas de acción.

b) El informe de periodicidad mensual que se archivará en el legajo respectivo, contendrá las acciones llevadas a cabo por el Oficial de Prueba y la evolución observada en cada caso.

c) El informe trimestral que será elevado al tribunal de ejecución, consistirá en un resumen de los anteriores, emitiendo a su vez una evaluación sobre la conducta objeto del control, proponiendo modificaciones en el caso de considerarlas necesarias o comunicando incumplimientos.

d) Finalizado el período de control establecido por el tribunal que dispuso la medida, el Patronato elaborará un último informe que contendrá una evaluación final del supervisado en la que expresará la evolución personal y el grado de acatamiento de la medida impuesta.

CAPITULO III

DEL OFICIAL DE PRUEBA

ARTICULO 8º — A fin de instrumentar de manera efectiva el control de campo encomendado, el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS organizará y dirigirá la selección y capacitación de los aspirantes a Oficiales de Prueba.

Para ello, el PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL abrirá un registro de profesionales universitarios, licenciados en Servicio Social o carreras afines.

La capacitación se instrumentará a través de cursos organizados por el PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL o mediante convenios con instituciones educativas.

El fin de dicho perfeccionamiento será el de contar con oficiales de prueba aptos para ser habilitados progresivamente mediante la forma jurídica contractual, a medida que se incrementen las necesidades de intervención de la institución.

A esos fines y a efectos de realizar tareas de colaboración con los profesionales especializados, podrá recurrirse al procedimiento de pasantías para incorporar a estudiantes universitarios que se encuentren cursando los últimos años de carreras afines.

ARTICULO 9º — La capacitación dispuesta en el artículo precedente, tendrá como fin determinar las acciones a desarrollar en el medio social correspondiente al supervisado; el contenido de las entrevistas domiciliarias, personales y familiares, así como también, de toda otra vinculada a los grupos de referencia. Se instruirá sobre las acciones comunitarias de coordinación y utilización de los recursos ya existentes tendientes a favorecer el desenvolvimiento participativo y constructivo del supervisado en su medio natural. De igual manera, se instruirá sobre la necesidad de coordinar con distintos servicios comunitarios que conduzcan a contribuir con la mejor asistencia del supervisado y exigencias a cumplir con los distintos requerimientos judiciales.

ARTICULO 10. — El Oficial de Prueba deberá controlar un mínimo de TREINTA (30) y un máximo de CUARENTA (40) casos, según la complejidad de los mismos, lo que será estimado por la jefatura del área específica.

ARTICULO 11. — La función del Oficial de Prueba no se limitará a los objetivos precedentemente expuestos, sino que deberá conjugar, en su labor, dos líneas de acción: el control formal de las reglas de conducta y la asistencia social, tareas éstas que llevan como fin las propuestas explicitadas en el CODIGO PENAL DE LA NACION, procurando ubicar al supervisado socialmente y ayudarlo en la remoción de factores que pudieran gravitar en la comisión de hechos delictivos.

El control del supervisado deberá hacerse en forma personal y con concurrencia a los domicilios real y laboral de aquéllos. Si viajasen por el interior del país deberán notificar al Oficial de Prueba.

CAPITULO IV

DE LA IMPLEMENTACION Y CONTROL DEL TRABAJO COMUNITARIO

ARTICULO 12. — El PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL, seleccionará y elaborará un listado de entidades intermedias y otras instituciones estatales o privadas sin fines de lucro, aptas para el desempeño de tareas comunitarias, proporcionando la información pertinente a los distintos tribunales encargados de la aplicación de la suspensión del proceso y de la condena de ejecución condicional, a efectos de facilitar su individualización para indicar aquella a la que destinará al sometido a dicho servicio.

ARTICULO 13. — El Oficial de Prueba estará encargado de controlar la realización de las tareas comunitarias ordenadas judicialmente, indicando los incumplimientos totales o parciales, como así también, la ductilidad de la Institución utilizada para la colaboración requerida, sugiriendo la conveniencia o no de continuar la relación con la misma a través de los informes ya referidos en el capítulo respectivo. De igual manera, dictaminará sobre la necesidad de asignar diferentes tareas al supervisado invocando las razones que lo conducen a emitir esa opinión.

Podrá disponer un cambio de la institución en que se realizan las tareas, si lo creyese conveniente.

ARTICULO 14. — El PATRONATO DE LIBERADOS instruirá convenientemente a las entidades seleccionadas a efectos de que conozcan cuáles serán sus facultades y obligaciones, debiendo contar con un método de control de concurrencia eficaz.

CAPITULO V

DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL PATRONATO DE LIBERADOS

ARTICULO 15. — A efectos de atender las necesidades de los tribunales federales con jurisdicción en el interior del país, el PATRONATO DE LIBERADOS dispondrá la creación de delegaciones regionales en aquellas ciudades en que se determine el asiento de un Juez de Ejecución Penal. De igual manera, se establecerán Delegaciones en el ámbito de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, según las necesidades de la población a supervisar, tanto para los tribunales de orden federal como Nacional. Sin perjuicio de ello, el PATRONATO DE LIBERADOS asesorará y contribuirá con los Estados Provinciales a la creación, de instituciones similares.

CAPITULO VI

DE LA ASIGNACION DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS AL PATRONATO DE LIBERADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

ARTICULO 16. — A efectos de asegurar el cumplimiento de las funciones encomendadas y el éxito del empleo de los institutos previstos se asignará una subpartida presupuestaria con cargo al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION para el cumplimiento de estos fines, a cuyo efecto se elaborará anualmente por parte del PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL, un presupuesto que reflejará las necesidades del período, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley N° 24.660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Los fondos así dispuestos serán destinados exclusivamente a las acciones reglamentadas por el presente decreto.

ARTICULO 17. — El PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL, comenzará a funcionar conforme lo dispuesto, una vez concretadas las asignaciones presupuestarias previstas.

ARTICULO 175. — Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPITULO XV

Establecimientos de ejecución de la pena

ARTICULO 176. — La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaidías para procesados;
- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;
- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

ARTICULO 177. — Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

ARTICULO 178. — Las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

ARTICULO 179. — Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

ARTICULO 180. — En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

ARTICULO 181. — Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaidía de procesados;
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

ARTICULO 182. — Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

ARTICULO 183. — Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
- b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

ARTICULO 184. — Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semi detención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

ARTICULO 185. — Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- g) Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;

- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;
- j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes;
- k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas;
- l) Un equipo compuesto por profesionales especializados en la asistencia de internos condenados por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125.

(Artículo sustituido por art. 10 de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013)

ARTICULO 186. — En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica.

Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

ARTICULO 187. — Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

ARTICULO 188. — En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

ARTICULO 189. — En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

Establecimientos para mujeres

ARTICULO 190. — Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

ARTICULO 191. — Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

ARTICULO 192. — En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

ARTICULO 193. — La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

ARTICULO 194. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

ARTICULO 195. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

ARTICULO 196. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Jóvenes adultos

ARTICULO 197. — Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 198. — Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintiún años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

Privatización parcial de servicios

ARTICULO 199. — Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de procesados o condenados.

CAPITULO XVI

Personal

Personal Institucional

ARTICULO 200. — El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

ARTICULO 201. — La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

ARTICULO 202. — La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

ARTICULO 203. — Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

ARTICULO 204. — En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

ARTICULO 205. — Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

Personal no institucional

ARTICULO 206. — El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

Personal de servicios privatizados

ARTICULO 207. — Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

CAPITULO XVII

Contralor judicial y administrativo de la ejecución

ARTICULO 208. — El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y

recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.

ARTICULO 209. — El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

CAPITULO XVIII

Integración del sistema penitenciario nacional

ARTICULO 210. — A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

ARTICULO 211. — El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

ARTICULO 212. — La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

ARTICULO 213. — La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

ARTICULO 214. — El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los gobiernos provinciales, por intermedio del Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales.

Dictada sentencia definitiva y notificada, el tribunal federal, dentro de los ocho días hábiles, la comunicará al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

ARTICULO 215. — El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

ARTICULO 216. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condenación

condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia pospenitenciaria.

ARTICULO 217. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

ARTICULO 218. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

ARTICULO 219. — Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

CAPITULO XIX

Disposiciones complementarias

Suspensión de inhabilitaciones

ARTICULO 220. — Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegre a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida. Transferencia internacional de la ejecución.

ARTICULO 221. — De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

- a) Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en su país de origen;
- b) Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

Restricción documentaria

ARTICULO 222. — En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Suspensión de derechos

ARTICULO 223. — En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente al juez de ejecución o juez competente.

CAPITULO XX

Disposiciones transitorias

ARTICULO 224. — Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

ARTICULO 225. — Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzará a regir a partir de los diez años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

ARTICULO 226. — Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

ARTICULO 227. — El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley a la Primera Reunión de Ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

CAPITULO XXI

Disposiciones finales

ARTICULO 228. — La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

ARTICULO 229. — Esta ley es complementaria del Código Penal.

ARTICULO 230. — Derógase el decreto ley 412/58 ratificado por ley 14.467.

ARTICULO 231. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.